

Expte. N° 2409/20

1ª Instancia.- San Miguel de Tucumán, junio 4 de 2021.

Resulta:

Que a fs. 03/07 se presenta J. M. G., DNI N° ..., argentino, soltero, mayor de edad, con domicilio en ..., de esta provincia, constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° ..., perteneciente a su letrado patrocinante J. J. C., MP ..., e inicia acción de impugnación de paternidad en contra del Sr. O. D. G., DNI N° ... con domicilio real en ..., de esta provincia, y demanda de reclamación de estado de hijo extramatrimonial en contra de L. A. T., DNI N° ..., domiciliado en ..., de esta provincia, tendiente a lograr el desplazamiento registral del primero de los nombrados como su padre, por no ser su padre biológico, y el reconocimiento como hijo propio del actor por parte del segundo de los mencionados coaccionados, por resultar ser su padre biológico.

Que según manifiesta el accionante, la Sra. M. I. F. —su madre biológica—, quien se encontraba casada pero distanciada por ese entonces del Sr. O. D. G., mantuvo una relación sentimental desde el año 1994 con el Sr. L. A. T., quien por ese entonces ya se encontraba unido en nupcias con la Sra. R. B. R.

Que, conforme señala el actor, la relación extramatrimonial del Sr. L. A. T. con su madre se prolongó por un lapso de tiempo superior a un año, destacando que en el año 1995 su madre quedó embarazada producto de esa relación, y fue allí —según los dichos del accionante— cuando comenzaron las desavenencias entre ellos, atento a lo cual cinco meses antes del nacimiento del actor, el Sr. T. tomó la determinación de interrumpir la relación, aproximadamente en el mes de agosto de 1996.

Que destaca el accionante que todos los sujetos del triángulo amoroso antes descripto vivían y aún por estos días viven en la localidad de Yerba Buena, describiendo el actor que como en todo pueblo chico este tipo de situaciones son conocidas por todos los habitantes del mismo.

Que sostiene el actor que, al poco tiempo de darse la situación antes mencionada, su madre empezó a recomponer su relación con el Sr. O. D. G., con quien se encontraba casada desde el 04/10/1993 y de quien se había distanciada al poco tiempo. Ante tal situación de su esposa, el Sr. G. le ofreció a la progenitora del actor reconocer al hijo nacido como propio, a los pocos días de ocurrido el alumbramiento del niño.

Que señala el accionante que dicho ofrecimiento fue aceptado por su madre y en fecha 02/07/1996 el Sr. O. D. G. por razones de profundo cariño procedió a emplazar al actor como hijo propio, pese a que ello no se condecía en nada con su realidad biológica.

Que según afirma el actor, en el año 2018 se interrumpe la relación entre el Sr. O. D. G. y su madre, quien inicia el juicio de divorcio entre ambos a principios de 2019.

Que conforme manifiesta el accionante, en la actualidad y siendo ya mayor de edad, siente la imperiosa necesidad de que su realidad biológica condiga con su realidad registral, atendiendo al irrenunciable derecho a la identidad consagrado por la letra de nuestra Constitución Nacional, derecho al que vincula con el derecho a su honra y el reconocimiento de su dignidad.

Que, al momento de la interposición de su demanda, el actor deja ofrecida como prueba documental, copia certificada de su acta de nacimiento y fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad propio, del de su madre del de su padre registral.

Que mediante Providencia de fecha 04/06/2020 se tiene por iniciada la presente acción, ordenándose citar a los accionados a fin de que se apersonen a estar a derecho en la presente litis y la contesten dentro del término de quince (15) días.

Que mediante presentación de fecha 22/07/2020, se apersonan O. D. G., DNI N° ..., con domicilio real en ..., de nuestra provincia, y L. A. T., DNI N° ..., con domicilio real en ..., de nuestra provincia, constituyendo domicilio

legal en Casillero de Notificaciones N° 4006, perteneciente a su letrado patrocinante H. L. S., MP ..., y proceden a contestar demanda, formulando ambos su allanamiento incondicional, liso y llano a la demanda incoada en autos en su contra.

Que mediante Providencia de fecha 23/07/2020 se tiene por apersonados a ambos codemandados, por contestada la demanda en tiempo y forma, teniéndose presente el allanamiento formulado por ambos, y convocándose a audiencia por ante esta Magistrada, a tenor de lo normado por el art. 38 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, a todas las partes para el día 06/08/2020 a horas 10:00, por videoconferencia, mediante la Plataforma Zoom del Poder Judicial de Tucumán.

Que consta en autos Nota Actuarial labrada por Secretaria Actuarial, en la fecha y hora indicados precedentemente, que da cuenta de que la audiencia convocada no pudo celebrarse en razón de la incomparecencia injustificada del coaccionado L. A. T., habiendo comparecido solo el accionante y el codemandado O. D. G.

Que mediante Providencia de fecha 06/08/2020 los autos son presentados a despacho, habiéndose dispuesto la apertura a prueba de la litis, por el término de cuarenta (40) días.

Que mediante presentación de fecha 17/11/2020 la parte actora solicita, invocando Pluriparentalidad, sea inscripto con el apellido de ambos accionados, y plantea la inconstitucionalidad del artículo 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, adjuntando a dicha presentación un Informe Técnico de Estudio de ADN realizado en el Laboratorio San Martín, Sección Genética Molecular, del cual se desprende como Conclusión, la siguiente: “Los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vínculo de Paternidad de “L. A. T.” respecto de “G., J. M.”, con una Probabilidad de Paternidad superior al 99,99% y un Índice de Paternidad de $4,3 \times 10^6$ ”.

Que conforme Proveído de fecha 19/11/2020 se establece que atento al planteo de inconstitucionalidad articulado se decide la suspensión de los términos y, por encontrarse en juego el orden público, se dispone cursar vista a los Ministerios a fin de que emitan dictamen.

Que en fecha 14/12/2020 la Sra. Fiscal Civil de la Ia Nominación dictamina que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el actor, debiendo ser inscripto registralmente como J. M. G. T.

Que en fecha 10/12/2020 se procede al cálculo de planilla fiscal por Secretaría Actuarial, tanto para el actor como para los demandados, habiendo sido repuesta en su totalidad en fecha 14/12/2020.

Que mediante Providencia de fecha 26/03/2021 y previo a resolver se dispuso como Medida para Mejor Proveer se dispuso ordenar traslado a los coaccionados de la presentación del accionante de fecha 17/11/2020 a fin de que se expidan dando su conformidad o no con relación a la solicitud de inscripción registral paterna pluriparental solicitada, y asimismo se expidan en relación a la existencia de vínculo de socioafectividad entre el actor y el coaccionado L. T.

Que por presentación de fecha 06/04/2021 ambos codemandados responden prestando plena conformidad con el emplazamiento filiatorio paterno pluriparental peticionado por el actor, ratificando la existencia del vínculo socioafectivo con el accionante, principalmente por parte del Sr. L. T.

Que mediante Providencia de fecha 09/04/2021 los autos pasan para sentencia, y

Considerando:

Que el vínculo del accionante con su padre registral se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento obrante a fs. 02 de autos.

Que la acción deducida persigue la impugnación de paternidad de estado de hijo de J. M. G., DNI N° ... respecto de O. D. G., DNI N° ..., y el emplazamiento en el estado de hijo extramatrimonial de J. M. G., DNI N° ..., respecto de L. A. T., DNI N° ...

Que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional e incorporada al ordenamiento jurídico argentino por la Ley Nacional N° 23.869 y por el art. 75, inc. 22 CN, en su Preámbulo establece que los niños necesitan protección y cuidados especiales, refiriendo expresamente a la debida protección

legal. Esta normativa establece que el niño será inscripto desde su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art. 7.1); que los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos (Art. 7.2); y que se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas (art. 8.1).

Que el derecho del niño a tener un nombre y a conocer a sus padres, integra su derecho a la identidad, que significa poseer todos los atributos que componen la singularidad de la persona, dentro de lo cual, el nexo filial ocupa un lugar trascendente (Méndez Costa, Josefa, "Encuadre legal del Derecho a la Identidad", Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Estudios en Honor a Pedro J. Frías, p. 1113, Córdoba, 1994).

En definitiva, nuestra Constitución Nacional incorpora expresamente y con jerarquía constitucional la Convención de los Derechos del Niño, que sienta un nuevo principio sobre el derecho de la identidad de los menores, en cuanto establece el derecho a conocer a sus padres. En igual sentido, con jerarquía superior a las leyes nacionales, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, protege la familia, la dignidad y el respeto a la identidad del niño (Arts. 11, 17, 18 y 19 Conv. cit.).

Que se ha ofrecido por parte del accionante un informe de estudio de ADN suscripto por la Dra. M. L. F. R., en su condición de Bioquímica, MP ... que concluye que: "Los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vínculo de Paternidad de "L. A. T." respecto de "G., J. M.", con una Probabilidad de Paternidad superior al 99,99% y un Índice de Paternidad de $4,3 \times 10^6$ ", informe de estudio de ADN que no fue objeto de impugnación ni petición de contraprueba alguna, y según el cual queda acreditado su vínculo biológico como hijo del coaccionado L. A. T., así como la inexistencia de vínculo biológico respecto del codemandado O. D. G..

Que es sabido que el nexo biológico hoy es científicamente comprobable con un grado de certeza tal, que las más de las veces superan el 99% de probabilidad diagnóstica (conf. Gozáini, Osvaldo A., Sana Crítica vs. Prueba Tasada: conciliación de ideas, en DJ, 1989-I-369 y ss.; Lloveras, Nora, "Patria Potestad y Filiación", ps. 37 y 97), admitiéndose la prueba aludida en virtud de lo normado por el art. 579 del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

Que debe atenderse, asimismo, que la madre del accionante en autos ha dado estricto cumplimiento con lo establecido por el Art. 583 del Cód. Civ. y Com. de la Nación en tanto suministrara todos los datos del presunto padre biológico de su hijo, sobre la base de resultar dicho acto un deber materno inherente a los derechos que le asisten a su hijo, entre ellos, el de conocer su realidad biológica.

En el caso de autos, ha quedado probado que el codemandado L. A. T. es el padre biológico del actor en autos J. M. G. Ello surge indubitable de la prueba pericial de ADN aportada por el accionante, agregada en autos, de la cual surge que el análisis genético efectuado de los marcadores de ADN analizados no puede excluir al Sr. L. A. T. como padre biológico del actor J. M. G. El análisis probabilístico efectuado permite calcular, para el codemandado, L. A. T. sobre J. M. G. una probabilidad de paternidad superior al 99,99%, conforme lo informó la Dra. M. L. F. R. - Bioquímica. Esta prueba genética de ADN o de histocompatibilidad, ha sido llamada el mapa de la vida, y proclamada de valor científico universal, y como medio probatorio ha hecho desaparecer la imposibilidad de develar el misterio que otrora rodeaba al acto procreante.

Que a partir de dicha prueba genética ha quedado acreditado que la actual filiación paterna registral del actor no resulta coincidente con su realidad biológica, toda vez que aparece emplazado como hijo de O. D. G.

Que, pese a ello, el propio actor expresa que luego de haber podido entender que quien aparece como su padre registral no es su padre biológico, y luego de haber mantenido desde muy temprana edad trato ostensiblemente familiar y de cariño con quien resulta ser su progenitor biológico, a la vez que continuó compartiendo su vida con el esposo de su madre, quien lo cobijó como un verdadero hijo, señala al momento de peticionar la doble filiación paterna algo que no puede soslayarse como vínculo de socioafectividad: "...luego de varios días de pensar, de sentirme angustiado, de saber que para ser hijo legal de mi padre L. T., tengo que dejar de serlo de mi padre O. G., pensar que tengo 24 años de historia de vida, pensar que de alguna manera le hago daño a mi padre G., que estuvo presente y está presente en la actualidad para todo lo que necesito, comportándose como un verdadero padre, he decidido...y me pregunto se puede tener en cuenta también mi realidad socioafectiva? Hoy tengo 24

años de edad y tengo dos padres: O. G. y L. T.” (sic).

Que, así las cosas, nos encontramos frente al supuesto en que el accionante solicita se declare inconstitucional la norma estatuida por el Art. 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, debiendo, en su consecuencia, ordenarse su inscripción registral como hijo de L. A. T. y de O. D. G.

Debe atenderse que la regla contenida en el artículo 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, prescribe que nadie puede tener más de dos vínculos filiales, de modo que su literal aplicación conduciría, en el caso que nos ocupa, a una solución rígida que no se compadece con las circunstancias comprobadas de la causa ni adecuada a la integración del padre biológico a la vida del actor, desatendiendo así al vínculo afectivo generado durante toda su vida entre el accionante y su padre registral.

Que tal y como lo señala María Silvia Villaverde en su trabajo titulado “Socioafectividad: respuesta para un mundo que fluye”, se apunta que “El Código Civil y Comercial de la Nación, leído, interpretado y aplicado a partir de su insoslayable Título Preliminar, puede ser caracterizado —por un lado— como el Código de la persona humana concreta y situada, y —por otro— como el Código de los conceptos abiertos, en el que los valores, los principios y las cláusulas generales —sumado a su interpretación conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos— le imprimen un dinamismo y una capacidad de respuesta a los casos, “acorde con la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Por su parte, Aída Kemelmajer de Carlucci observa que “el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia (...) No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad, que en los lazos biológicos o genéticos...” (citada por Vittola, op. cit., p. 916).

En efecto, nuestro actual Código Civil y Comercial no puede leerse sino en clave convencional, debiendo efectuarse una armónica interpretación de sus normas, atendiendo a una mirada de amplitud de derechos en sintonía con las garantías contenidas en los tratados y convenciones internacionales de los que nuestro país es Estado parte. Y quizás en materia de vínculos filiatorios estemos en presencia de uno de los aspectos que en modo más claro debe atenderse al Principio No Regresivo de derechos, ya que debemos estar abiertos a las nuevas estructuras de familia que condigan con los vínculos sólidos de amor y de convivencia en que ellas deben necesariamente estar fundadas.

Adentrándonos al tema central de este caso, deberemos ante todo efectuar algunas aclaraciones a la luz de la “regla de doble vínculo filial” contenida en el Art. 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación y su debida interpretación respecto del presente caso. Al respecto, la Excma. Cámara Segunda de Apelación de La Plata, Sala Tercera, conformada por los Dres. Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: “F. F. c. C. J. y otro/a s/ acciones de impugnación de filiación”, Causa N° 125.988, de fecha 15/07/2020, señaló en un caso similar al que nos ocupa (con la salvedad de que ese caso se trataba de una impugnación de paternidad y filiación de una menor de edad), lo siguiente: “Estamos frente a dos formas de paternidad, la socioafectiva que se cultiva desde su nacimiento, al amparo de la buena fe de P., y la biológica, que hoy exige su reconocimiento. Y como tales, no son excluyentes. Se trata —fue señalado con precisión—, de diversos institutos que tutelan bienes diferentes. La paternidad socioafectiva resguarda la vivencia del sujeto en un entorno familiar y la biológica consagra el derecho de saber quién engendró con la posibilidad de poder conocerlo y relacionarse con él. Es así por ello que el Derecho debe cumplir un rol pacificador haciendo constar los registros de ambas verdades, la de orden socioafectiva y la biológica igualmente. “La paternidad socioafectiva —señalan los autores—, es el tratamiento dispensado a una persona en calidad de hijo y se encuentra sustentada en el sentimiento de cariño y amor, independientemente de la imposición legal o vínculo sanguíneo. En su esencia natural, la relación paterno-filial trasciende las imposiciones legales y se cimienta en una relación afectiva que debe tomar en cuenta la norma para su determinación y establecimiento. La afectividad implica una conducta querida y llevada a cabo teniendo como contracara, de quien la goza, la satisfacción y contentamiento personal. Como dice Krasnow: “cuando amamos a alguien su bienestar se extiende a nuestro bienestar”. La socioafectividad revela la constancia social de la relación entre padres e hijos caracterizando una paternidad, no por el simple hecho biológico o por la fuerza de la presunción legal, sino como consecuencia de los lazos espirituales generados en la

convivencia, en todos y cada uno de esos días de mutua coexistencia. Es la relación diaria de las personas que se torna más fuerte incluso, que la misma sangre y genes que puedan llegar a compartir. Se trata de la verdad real entendida como el hecho de gozar de la posesión de estado, siendo esta la máxima prueba de un estado filial. En este orden de ideas, la coexistencia de la realidad biológica y la socioafectiva, da paso al reconocimiento de una triple filiación...” (Enrique Varsi Rospigliosi y Marianna Chaves “¿Qué modificar del Cód. Civil?”, <https://www.academia.edu>)”.

En la misma dirección, el Supremo Tribunal Federal de Brasil admitió el instituto de la doble parentalidad, en un supuesto donde una adolescente fue inscrita y tratada como hija por el esposo de su madre, y luego fue reclamada por su padre biológico. Justificó la decisión en el principio constitucional de la dignidad de la persona humana, que impide negar el derecho de filiación de todas las partes involucradas, progenitores biológicos, afectivos e hijos, de modo que la paternidad socioafectiva declarada o no en el registro público, no obsta ni impide el reconocimiento concomitante del vínculo de filiación basado en el origen biológico, con todas sus consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales.

A partir de adoptar una visión progresista indispensable en la materia, sostuvo que en el ámbito de la familia la dignidad humana exige la superación de los obstáculos impuestos por diseños legales al pleno desarrollo de los formatos de familia construidos por los propios individuos en sus relaciones afectivas interpersonales, y que la búsqueda de la felicidad funciona como un escudo del ser humano frente a las tentativas del Estado de encuadrar su realidad familiar en modelos previamente concebidos por la ley, puesto que es el derecho el que debe amoldarse a las voluntades y necesidades de las personas y no al revés. Señaló en ese sentido que “...el concepto de familia no puede reducirse a modelos estereotipados, ni es lícita la jerarquización entre las diversas formas de filiación, por ello resulta necesario contemplar bajo el ámbito jurídico todas las formas por las cuales pueda manifestarse la parentalidad, es decir, por la presunción que surge del matrimonio u otras hipótesis legales, por la descendencia biológica o por la afectividad...” (Supremo Tribunal Federal de Brasil, sentencia del 22/09/2016, publicado en RDF 2017-VI, 297, RDF 2017-VI-297; cita online BR/JUR/1/2017).

Los antecedentes jurisprudenciales antes transcritos, nos interpelan a pensar y distinguir “filiación” de “vínculo”, reservando el primer concepto para cualquiera de las tres fuentes (biológica, adoptiva o por TRHA) que generan lazos jurídicos entre dos o más individuos, y entendiendo al segundo como aquel que describe la unión entre dos o más personas, no necesariamente afincada en alguna de esas fuentes filiales, sino en el amor y en el compartir vivencias, en la plena identificación con “el otro” que me hace ser “yo”. Identificación que solo se hace presente a partir de la idealización del otro como modelo de padre o de madre, como ejemplo de conducta, como camino a imitar a partir de la admiración, del aprendizaje y del amor. De eso se trata la “socioafectividad”: de describir un tipo de vínculo que no se afina ni en la consanguinidad, ni en ningún tipo de fuente filial, sino en la presencia, en el compartir una vida cargada de experiencias conjuntas, de vivencias plenas, que edifican a la persona como verdadero hijo o hija de aquel con quien pudo compartir esas vivencias, sintiéndose plenamente identificado con el amor que aquel le brindó y con el que él o ella pudo brindarle a modo recíproco, construyendo así un verdadero lazo familiar indisoluble, e imposible de ser invisibilizado por la interpretación estática y fría de la letra de ninguna norma vigente en un Estado de Derecho respetuoso de las garantías contenidas en los pactos y tratados internacionales a los que, con su suscripción, se obligó a hacer cumplir y respetar.

En el caso de autos, el actor si bien conoció a una edad temprana la falta de correspondencia de su emplazamiento paterno registral con el de su verdadera identidad biológica, ello no fue óbice para que pudiera edificar vínculos sólidos de amor genuino tanto con su padre registral como con su padre biológico, sin que en esta instancia corresponda el análisis de los motivos por los cuales no se procuró en esa edad temprana la correspondencia de su emplazamiento registral con el de su verdad de origen.

Lo trascendente, lo realmente importante en el sub lite es el reconocimiento de un vínculo sólido, construido a través del paso del tiempo y a fuerza de vivencias comunes, entre el accionante y sus dos “papás”, lo que torna indiscutible la existencia de ese lazo que lo une, como un verdadero hijo, respecto de cada uno de ellos.

Por otra parte, no entiende esta Sentenciante cuál resultaría el perjuicio cierto de reconocer nuevos modos de vinculación parental, cuando la propia manda contenida en los pactos y tratados internacionales de los que

formamos parte, nos obligan a la protección de la familia como garantía básica de nuestro sistema. Entender lo contrario, nos llevaría a la necesaria distinción entre “familias bien constituidas” y “otras familias”, categorizaciones nacidas a partir de estereotipos anacrónicos y solo fundadas en estándares de clara pobreza de conocimiento y mínima perspectiva del Derecho de las Familias, cuyo principal norte es, y debe seguir siendo, el más absoluto respeto a todo modelo familiar basado en lazos sólidos que permitan sostenerlo y describan entre sus integrantes, vínculos tan fuertes como el que pudiera fundarse en cualquier otra fuente filial.

Es la propia dignidad de la persona humana la que nos conduce, indefectiblemente, a reconocer y brindar amparo y tutela legal a todos los modelos de familia basados en el amor, en vivencias compartidas y en el pleno respeto entre sus integrantes, equiparando a esos nuevos esquemas de familia con aquellos nacidos al abrigo de las formas convencionales de estructuras familiares. Solo así podremos ver plasmada en clave de tutela judicial efectiva esa dignidad amparada convencional y constitucionalmente en nuestro sistema.

Ante ello, la solicitud de inconstitucionalidad de la norma contenida en el Art. 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, en el caso que nos ocupa, nos lleva a remarcar la trascendencia que tiene el mentado control de constitucionalidad de las leyes, como máxima expresión de la supremacía del orden constitucional, a la cual debo agregar la del control de convencionalidad a la que todos los Jueces de los Estados parte de todos los tratados de Derechos Humanos que integran el Sistema de Protección Americano estamos llamados, a partir de lo dispuesto en el Considerando 128 del Caso Almonacid Arellano c. República de Chile, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sentó la obligatoriedad de todos los Jueces de controlar la adecuación de las normas de derecho interno a los principios y garantías contenidas en los textos de los tratados y convenciones, por considerarnos “guardianes de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

Las circunstancias fácticas expuestas por el actor en autos, y las consideraciones vertidas requieren que sea declarada de oficio la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad para el caso, del artículo 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, por resultar violatorio a los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al artículo 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a los artículos 3 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los artículos 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, al artículo 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a los artículos 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, a fin de establecer que J. M. G. ostenta, además del vínculo filial de origen biológico con su padre L. A. T., el vínculo paterno filial de origen socioafectivo con O. D. G.

Por lo considerado precedentemente, y atento a las constancias de autos, corresponde hacer lugar a lo peticionado por el actor, ordenándose el emplazamiento filiatorio de J. M. G., DNI N° ... en el estado de hijo extramatrimonial de L. A. T., DNI N° ... y de M. I. F., DNI N° ..., como padres biológicos y de O. D. G., DNI N° ..., como padre socioafectivo. Ello en el convencimiento de que en la averiguación de la verdad biológica no están únicamente en juego los intereses privados, sino que lo está el interés público, como lo es el estado de las personas, y que no pueden ni deben soslayarse los vínculos creados a partir de la socioafectividad como formadores de lazos de familia indisolubles que, como tales, merecen pleno reconocimiento legal.

Costas: Corresponde sean impuestas por el orden causado, conforme lo normado por el Art. 108 Procesal.

Honorarios: Corresponde reservar pronunciamiento respecto de los honorarios de los letrados C., J. J., MP ... y H. L. S., MP ..., hasta tanto los mismos acrediten su condición frente al IVA acompañando Constancias de Opción por ante AFIP, debidamente actualizadas y firmadas.

En consecuencia, resuelvo: I. Declarar la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad de la norma contenida en el Artículo 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, para el caso de autos, por resultar violatorio a los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al artículo 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a los artículos 3 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los artículos 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, al artículo 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a los artículos 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. II. Hacer lugar a la demanda de

reclamación de filiación extramatrimonial deducida por J. M. G., DNI N° ..., debiendo ser emplazado en el estado de hijo extramatrimonial de L. A. T., DNI N° ... y de M. I. F., DNI N° ..., como padres biológicos y de O. D. G., DNI N° ..., como padre socioafectivo. Una vez firme la presente, librese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Yerba Buena, Departamento Yerba Buena, de la provincia de Tucumán, a fin de la anotación respectiva en el Acta correspondiente a: Tomo ... - Acta ... - Año ..., Yerba Buena, Tucumán. III. Costas: Se imponen por el orden causado (art. 108 Procesal). IV. Honorarios: Corresponde reservar pronunciamiento, atento a lo considerado. Hágase saber. — Valeria J. Brand.